

**ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA****JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.****EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-029/2020**ACTOR:** YASIR ELÍ MORENO
HERNÁNDEZ**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE
PARACHO, MICHOACÁN**MAGISTRADA PONENTE:** ALMA ROSA
BAHENA VILLALOBOS**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EUGENIO EDUARDO
SÁNCHEZ LÓPEZ

Morelia, Michoacán, a uno de diciembre de dos mil veinte.

Acuerdo de Pleno por el que se tiene a la autoridad responsable dando cumplimiento a la sentencia de veintinueve de octubre del año en curso, dictada en el juicio citado al rubro y se ordena el archivo del expediente en el que se actúa, como asunto totalmente concluido.

GLOSARIO*Ley adjetiva local*

Ley de Justicia en materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo

Ley Orgánica Municipal

Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo

Secretario

Secretario del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán de Ocampo.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

Los hechos corresponden al año dos mil veinte, salvo excepción expresa.

1.1 Dictado de sentencia. En sesión pública virtual de veintinueve de octubre, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el juicio ciudadano **TEEM-JDC-029/2020**, por el que, entre otras cuestiones, ordenó al *Secretario* expedir copias certificadas de las actas de la cuarta y segunda sesiones extraordinarias del cabildo de referencia celebradas en marzo y abril, respectivamente.

1.2 Remisión de constancias relacionadas con el cumplimiento. Por oficio de tres de noviembre, fueron remitidos, en copias certificadas, los acuses de recibo de los oficios **SA/132/2020** y **SA/133/2020**, signados por el *Secretario*, mediante los cuales, hizo entrega a la parte actora de la información requerida a través de los escritos de catorce de mayo del año en curso.

1.3 Vista al actor. Por acuerdo de seis de noviembre, se ordenó dar vista a la parte actora con las constancias remitidas por la responsable, a este Tribunal Electoral.

1.4 Preclusión de derecho del actor. Mediante proveído de veinte del mes en el que se actúa, se tuvo por **precluido** el derecho de la parte actora para manifestarse sobre las actuaciones efectuadas por la responsable en razón con el cumplimiento de la sentencia en comento, lo anterior, por no haber desahogado la vista que se le formuló.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para pronunciarse sobre el cumplimiento de sus resoluciones, pues su

competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción incluye también el conocimiento de las cuestiones derivadas de su ejecución, para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se concluye que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado¹.

Ello es así, porque en un primer momento, este Tribunal Electoral conoció y resolvió la controversia formulada por Yasir Elí Moreno Hernández, consistente en la negativa del *Secretario* de expedir copias certificadas de las actas de la cuarta y segunda sesiones extraordinarias del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, celebradas en marzo y abril, respectivamente.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4, fracción II, inciso d), 5, párrafo primero, 73, 74, inciso c) y 76, fracción V, de la *Ley adjetiva local*.

3. MATERIA DE CUMPLIMIENTO

En los apartados 6 y 6.1 de la sentencia del juicio en el que se actúa, el Pleno del Tribunal Electoral determinó lo siguiente:

- *Al resultar sustancialmente fundado el agravio hecho valer por el promovente del juicio en el que se actúa, lo cual constituye una*

¹ Lo anterior tiene sustento, en la tesis de jurisprudencia **24/2001**, la tercera época, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

*violación al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente en el ejercicio del cargo, lo procedente es revocar los oficios números **SA/66/2020** y **SA/67/2020**, de veinte de mayo, asimismo, se ordena al Secretario, que expida copias certificadas de las actas de la cuarta y segunda sesiones extraordinarias de cabildo celebradas en marzo y abril, respectivamente, sin costo alguno, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 77, párrafo primero, inciso b), de la Ley adjetiva local.*

- *Se apercibe a la autoridad señalada como responsable, que en el caso de no expedir las copias certificadas de las actas de la cuarta y segunda sesiones extraordinarias de cabildo celebradas en marzo y abril, respectivamente, dentro del plazo de tres días posteriores a la debida notificación de la presente resolución, este órgano jurisdiccional le impondrá la medida de apremio consistente en una multa equivalente a cien unidades de medida de actualización, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 44, fracción I, de la Ley adjetiva local.*

De acuerdo con lo anterior, se advierte que, a la autoridad responsable se le ordenó que dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores a la debida notificación de la sentencia de veintinueve de octubre, expidiera copias certificadas de las actas de la cuarta y segunda sesiones extraordinarias del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán celebradas en marzo y abril, respectivamente.

En el caso, se advierte que el *Secretario* dio **cumplimiento** a la sentencia de mérito de acuerdo con lo siguiente:

A. Naturaleza de la información entregada al actor.

De la documentación remitida por la autoridad responsable, consistente en copias certificadas de los acuses de recibo de los oficios **SA/132/2020** y **SA/133/2020**, se desprende que el *Secretario* expidió a favor del actor, copias certificadas de las actas de la cuarta y segunda sesiones extraordinarias del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán celebradas en marzo y abril, respectivamente.

De dichos documentos, se observa el nombre, firma del enjuiciante, así como la fecha de recepción de los documentos de referencia y la

siguiente leyenda: “*Recibí oficio original y anexo copia certificada de acta de cabildo*”².

Tales hechos deben ser considerados como **ciertos**, lo anterior, en razón de lo siguiente:

Respecto de los documentos aportados por la autoridad responsable, se les otorga valor probatorio **pleno**; lo anterior es así, por tratarse de copias certificadas de los acuses de recibo de los oficios **SA/132/2020** y **SA/133/2020**, mismos que tienen el carácter de documentales públicas, por haber sido emitidas por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones, ya que el *Secretario*, es a quien le compete expedir copias certificadas de las actas de cabildo que le hayan sido solicitadas por los integrantes del Ayuntamiento, como lo establece el artículo 29, párrafo tercero, de la *Ley Orgánica Municipal*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción III, y 22, fracción II, de la *Ley adjetiva local*.

Por su parte, esta autoridad resolutora dio vista a la parte actora con las constancias de referencia, mediante proveído de seis de noviembre, actuación que no fue desahogada por el enjuiciante, y a su vez fue certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, misma que se determinó en el diverso acuerdo de veinte de noviembre.

Asimismo, del caudal probatorio que obra en el expediente en el que se actúa, no existe elemento de convicción que desvirtúe la veracidad de los hechos contenidos en las documentales remitidas por la autoridad responsable (acuses de los oficios **SA/132/2020** y **SA/133/2020**), supuesto que permite a este órgano resolutor tener certeza de que la

² Véase los oficios **SA/132/2020** y **SA/133/2020**, suscritos por el *Secretario*, constancias que obra en fojas 84 y 85, del expediente **TEEM-JDC-029/2020**.

información que se le otorgó al promovente, fue la solicitada mediante escritos de catorce de mayo, en términos de lo dispuesto en la sentencia de veintinueve de octubre.

Lo anterior tiene sustento en el principio de la buena fe procesal, ya que tal principio, impide al juzgador desestimar elementos probatorios que le allegan las partes para acreditar sus manifestaciones, en razón de que dicho principio se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan, mismos que deben ser tratados como tales, pues es la base con la que actúan las partes y solo ante la existencia de indicios contrarios a la misma, es que pueden incidir en el valor probatorio de los elementos de convicción que obran en autos³.

Principio que se considera aplicable para la emisión de la presente determinación, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, párrafo primero, y 22, fracción I, de la *Ley adjetiva local*⁴.

B. Temporalidad.

La entrega de la información requerida por el actor se efectuó dentro del plazo fijado en la sentencia de veintinueve de octubre, en razón con lo siguiente:

³Lo expuesto tiene sustento en la tesis aislada **I.3º.C.54C (10ª.)**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, del rubro: **PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, noviembre de 2012, T. 3, p. 1924.

⁴Los artículos de referencia son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 3. *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución General, los Instrumentos Internacionales, la Constitución Local, así como, a los criterios gramatical, sistemático y funcional, favoreciendo en todo tiempo a la persona con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.*

párrafo segundo (...)

ARTÍCULO 22. *La valoración de las pruebas se sujetará a las reglas siguientes:*

I. *Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia; tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo;*

II. a IV. (...)

Párrafos segundo y tercero (...)

La sentencia de mérito fue notificada a la autoridad responsable el treinta de octubre, como se advierte de la cédula de notificación por oficio⁵.

De acuerdo con lo anterior, el plazo de tres días hábiles con que contaba la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia de mérito, trascurrió del tres al cinco de noviembre, en razón de que el cómputo de los plazos se efectúan al día siguiente de que hayan surtido sus efectos la notificación respectiva, por lo que si la notificación se efectuó el treinta de octubre, descontando los días treinta y uno de octubre, uno y dos de noviembre por haber sido inhábiles⁶, el plazo de referencia corrió del tres al cinco de noviembre.

Por otro lado, del contenido de los oficios **SA/132/2020** y **SA/133/2020**, se advierte que estos fueron emitidos por el *Secretario*, el tres de noviembre y en la misma fecha le fueron entregados los oficios de referencia con sus anexos (copias certificadas de las actas de la cuarta y segunda sesiones extraordinarias del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, celebradas en marzo y abril, respectivamente), como se desprende del acuse de recibo formulado por el enjuiciante. Documentales que se les otorga valor probatorio **pleno** por haber sido emitidas por una autoridad municipal en el ejercicio de sus atribuciones, lo anterior conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, párrafo tercero, de la *Ley Orgánica Municipal*, 17, fracción III, y 22, fracción II, de la *Ley adjetiva local*.

Asimismo, no se advierte la existencia de elemento de convicción alguno que desvirtúe los hechos contenidos en las documentales en comento.

⁵Constancia que obra en foja 79, del expediente **TEEM-JDC-029/2020**.

⁶Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 8, de la *Ley adjetiva local*, y en el punto cuarto del **ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE ESTABLECE EL HORARIO DE LABORES, DÍAS INHÁBILES Y PERIODOS VACACIONALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, PARA EL AÑO DOS MIL VEINTE**, consulta en la siguiente dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5e2f3e9f904e4.pdf

Por tales circunstancias, se concluye que el otorgamiento de las copias certificadas de las actas de la cuarta y segunda sesiones extraordinarias del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán celebradas en marzo y abril, respectivamente, se efectuaron dentro del plazo de tres días hábiles que se le otorgo a la responsable, toda vez que dicho plazo transcurrió del tres al cinco de noviembre, y estas fueron entregadas al actor el tres de noviembre, de modo que dicho acto, se efectuó en el primer día del plazo establecido en la sentencia de veintinueve de octubre.

Lo anterior tiene sustento en el principio de la buena fe procesal, ya que tal principio, impide al juzgador desestimar elementos probatorios aportados por las partes para acreditar su dicho, en razón de que el referido principio se sustenta en la dignidad de las personas y los actos que realizan deben ser tratados como tales, pues constituyen la base con la que comparecen las partes y solo ante la existencia de indicios contrarios a la misma, es que pueden incidir en el valor probatorio de los elementos de convicción que obran en autos⁷.

De conformidad con lo anterior, se advierte la inexistencia de actuaciones pendientes por desahogar por parte de las autoridades responsables en relación con el cumplimiento de la sentencia de veintinueve de octubre dictado en el juicio que se actúa, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66, fracción X, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se ordena archivar el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, haberse dado cumplimiento la sentencia de fondo.

Por lo expuesto y fundado se

⁷Lo expuesto tiene sustento en la tesis aislada **I.3º.C.54C (10ª.)**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, del rubro: **PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, noviembre de 2012, T. 3, p. 1924.

4. ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por **cumplida** la sentencia dictada el veintinueve de octubre de dos mil veinte en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano citado al rubro.

SEGUNDO. Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor; **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley adjetiva electoral; así como en los diversos 42, 44 y 47 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las doce horas del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión virtual lo acordaron y firmaron la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, las Magistraturas encabezadas por Alma Rosa Bahena Villalobos, Yolanda Camacho Ochoa, José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, la segunda en mención, en su calidad de ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos María Antonieta Rojas Rivera, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS**

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA

La suscrita licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos en del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones VII y X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden al acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en reunión interna de uno de diciembre de dos mil veinte, dentro del juicio ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-029/2020**; la cual consta de diez páginas, incluida la presente. Conste.